

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE 11 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 45/2016, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

ANTECEDENTES

- I.- Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "Telcel"), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo "AT&T Comunicaciones Digitales"), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

Es importante señalar que, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1665/2015 de fecha 11 de septiembre de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, informó a la Dirección del Registro Público de Telecomunicaciones la autorización de cambio de denominación social de la empresa NII Digital, S. de R.L. de C.V., (en lo sucesivo, NII Digital) para quedar como AT&T Digital, S. de R.L. de C.V. Posteriormente, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/3177/2015 de fecha 5 de noviembre del mismo año, el concesionario AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., presentó el aviso de fusión de fecha 30 de noviembre de 2015, celebrado por las sociedades AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., en carácter de fusionante y AT&T Digital, S. de R.L. de C.V., AT&T Ntelcommex, S. de R.L. de C.V., y AT&T Radiophone S. de R.L. de C.V., en su carácter de fusionadas.

- III.- **Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las Medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia."

IV.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión" (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").

V.- Solicitud de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 27 de noviembre 2014, el apoderado legal de NII Digital, presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Telcel para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones que aplicaran para el ejercicio del 1 de enero de al 31 de diciembre del 2015 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite, el procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la LFTR). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 18 y 19 de febrero de 2015, el Instituto notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

VI.- Acuerdo P/IFT/EXT/260315/74. El 26 de marzo de 2015, el Pleno del Instituto en su XVIII Sesión Extraordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/260315/74, aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE NII DIGITAL, S. DE R.L. DE C.V. Y LA EMPRESA RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V."

VII.-Revisión Bienal. El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto, en su IV Sesión Extraordinaria aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119.

VIII.- Ejecutoria del amparo en revisión R.A. 45/2016. Mediante ejecutoria de fecha 11 de octubre de 2018, correspondiente al amparo en revisión R.A. 45/2016, del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, resolvió modificar la sentencia del juicio de amparo 1312/2015 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y conceder el amparo a Telcel contra el primer punto, inciso e), del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015"*, así como contra la resolución aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/ 260315/74, por la que el Pleno de este Instituto determinó las condiciones de interconexión no convenidas entre Telcel y NII Digital, ahora AT&T Comunicaciones Digitales.

IX.- Cumplimiento parcial a la Ejecutoria del amparo en revisión R.A. 45/2016. El 12 de diciembre de 2018, el Pleno del Instituto en su XXXVII Sesión Ordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/121218/908 la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA CUMPLIMIENTO PARCIAL A LA EJECUTORIA DE 11 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 45/2016, RADICADA EN EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA"* (en lo sucesivo, la "Resolución de Cumplimiento Parcial").

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7, primer párrafo de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los

sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establece el artículo 28 de la Constitución, la Ley Federal de Competencia Económica y las demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina las tarifas, términos y condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

SEGUNDO. - Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 45/2016. El 30 de abril de 2015, el apoderado legal de Telcel presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando entre otros, como acto reclamado la resolución citada en el antecedente VI.

La Jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó la demanda con el número de expediente 1312/2015, admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, dio al Agente del Ministerio Público de la Federación la intervención que le compete y seguidos los trámites de ley, dictó sentencia el 14 de marzo de 2016.

Ahora bien, dado que Telcel y el Pleno del Instituto, a través de la Dirección General de Defensa Jurídica del Instituto, quedaron inconformes con la sentencia, interpusieron recurso de revisión los cuales fueron turnados al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mismos que se admitieron a trámite y se registraron bajo el toca R.A. 45/2016.

En tal virtud, fueron turnados los autos al Magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo y mediante ejecutoria de fecha 19 de agosto de 2016, se resolvió:

"PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de este tribunal, se MODIFICA la sentencia recurrida. - - -SEGUNDO. Se SOBRESSEE en el juicio, respecto, del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, identificado con el número P/IFT/EXT/161214/277; asimismo, respecto de los incisos b), c) y d), del punto primero del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015, aprobado en su Sesión Extraordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2014, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, en términos del considerando sexto de esta resolución.- - - TERCERO. Con testimonio de esta resolución y archivo electrónico que la contenga, remítanse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los presentes autos y los del juicio de amparo de origen, para que determine lo que considere pertinente respecto del artículo vigésimo transitorio, párrafo segundo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce."

Es así que, mediante acuerdo de 12 de septiembre de 2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, "SCJN") asumió competencia originaria para conocer el medio de impugnación y mediante ejecutoria de fecha 28 de junio de 2017, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. - - - SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo, respecto del artículo, Vigésimo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. - - - TERCERO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva, en los temas de constitucionalidad. - - - CUARTO. Se reserva Jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, que previno en el conocimiento del asunto, para que resuelva las cuestiones de su competencia que subsisten en el presente recurso de revisión."

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, asumió la competencia para seguir conociendo del asunto, por lo que en el Considerando SÉPTIMO (a fojas 118 a 121) de su ejecutoria de fecha 11 de octubre de 2018, consideró lo siguiente:

"

(...)

En mérito de lo expuesto, este tribunal colegiado considera fundado el concepto de violación propuesto por la parte quejosa, en la parte en la que afirma que el acuerdo de tarifas dos mil

quince, específicamente, su punto primero, inciso e), incumple con los principios constitucionales de motivación y certidumbre jurídica, al fijar una tarifa de tránsito aplicable indistintamente a operadores fijos y móviles, decisión que no es congruente con la política regulatoria que rige la actuación de esa autoridad.

No pasa inadvertido para este tribunal lo expuesto en la resolución de desacuerdo de interconexión, en la que se aplicó la tarifa de tránsito reclamada, en el sentido de que "...la función inherente al servicio de tránsito no está asociada a la naturaleza propia de una red móvil, como es la red de radio que permite la movilidad de los usuarios, sino que más bien depende de la red de conmutación y transmisión, cuya funcionalidad se asemeja más a la de una red fija, al permitir enrutar el tráfico bajo las funciones de señalización que se posee una central telefónica, sin que ello signifique que atienden a la misma estructura de jerarquía de redes, que las redes fijas.", pues contrariamente a lo expuesto, como ya se demostró en líneas anteriores, el marco normativo que rige la política regulatoria para la construcción de los modelos de costos para la determinación de tarifas concatenado con el peritaje desahogado en el presente juicio, permite concluir que desde el punto de vista jurídico y económico no es razonable el establecimiento de una tarifa de tránsito aplicable a un operador móvil a partir de la construcción de un modelo implementado con base en las variables y características de una red y operador fijo.

Máxime, que esa justificación no se plasmó en el acuerdo reclamado sino en el acto de aplicación, por lo que no se puede representar un parámetro para juzgar la constitucionalidad de la disposición analizada.

En relación con ello se considera necesario destacar que es un hecho notorio para este tribunal que el amparo en revisión 2/2017, resuelto en sesión de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se expuso que las periciales eran claras respecto a que existen diferencias patentes para la obtención de los costos sobre tarifas aplicables a redes fijas y móviles derivadas de su propia naturaleza, incluso desde la perspectiva del operador que se modela, como su participación de mercado, los costos de capital, cobertura, etcétera, lo que incide en que los costos asociados a cada red sean distintos y, en el caso, las periciales analizadas carecen de esa contundencia respecto a dicha diferencia, como puede constatarse en los resultados reseñados.

Sin embargo, no debe perderse de vista que en el Acuerdo de tarifas reclamado ninguna razón se expone para justificar la decisión de la responsable y fue hasta la resolución de desacuerdo en que se precisó:

(...)

La tarifa de Tránsito ha sido calculada en las Tarifas de Interconexión 2015 con base en un modelo de costos que modela la red de un operador fijo eficiente, que tiene cobertura nacional y con la participación de mercado que el Agente Económico Preponderante tiene en los servicios de telefonía fija.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que la mencionada tarifa es aplicable al diferendo materia del presente procedimiento en virtud de que al momento de elaborar los modelos de costos subyacentes en las Tarifas de Interconexión 2015, este Instituto no contaba con información acerca del volumen de tráfico cursado ni con estimaciones razonables del mismo, correspondiente al servicio de Tránsito presentado por las redes móviles en México, con lo cual no era posible realizar un cálculo preciso del costo asociado a la presentación de dicho servicio.

(...)

Lo anterior evidencia que la razón principal para la aplicación de la tarifa de tránsito calculada bajo un modelo de costos propio de la red de un operador fijo eficiente se debió a la falta de

datos acerca del volumen de tráfico cursado y de sus estimaciones razonables correspondientes al servicio de tránsito presentado por las redes móviles en México.

Entonces es evidente que en el acuerdo reclamado no se justificó la equiparación entre redes para el servicio de tránsito que en algunos aspectos justificaron los peritos, de ahí que las opiniones de éstos tampoco sean contundentes para validar tal acuerdo, que incurre en el vicio destacado.

Consecuentemente, al resultar fundado el concepto de violación propuesto en contra del acuerdo de tarifas dos mil quince, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, lo conducente, es modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la justicia federal.

Es importante precisar que, la desincorporación en la esfera jurídica de la quejosa de los supuestos declarados inconstitucionales no implica que el desacuerdo de interconexión quede sin resolución, pues además de que la resolución de este tipo de controversias es de orden público, el artículo 131 de la Ley Federal de telecomunicaciones y Radiodifusión establece la facultad genérica del regulador para dirimir cualquier tipo de desacuerdo, aplicando la metodología de costos que determine, incluso en la propia resolución de desacuerdo, siempre que se sigan los principios desarrollados en el propio dispositivo, a saber:

(...)

Asimismo, en el punto quinto del acuerdo de metodología prevé la potestad del Instituto para hacer uso de otros modelos de costos o información financiera o contable para verificar o dar solidez a sus resultados, como se aprecia de la transcripción siguiente:

QUINTO. Los Modelos de Costos que se elaboren deberán considerar elementos técnicos y económicos de los Servicios de Interconexión, debiéndose emplear el enfoque de modelos ascendientes o Ingenieriles (Bottom-Up).

El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá hacer uso de otros modelos de costos y de información financiera y de contabilidad separada con que disponga para verificar y mejorar la solidez de los resultados.

En cuanto al diseño y configuración de la red, se propone utilizar un enfoque Scorched-Earth que utilice información sobre las características geográficas y demográficas del país para considerar los factores que son externos a los operadores y que representan limitaciones o restricciones para el diseño de las redes. Los resultados de este modelo se calibrarán con información del número de elementos de red que conforman las redes actuales.

Los elementos apuntados permiten concluir que en el caso, la responsable está en aptitud de fijar tarifas en la propia resolución de desacuerdo de interconexión –entre ellas las tarifas de tránsito en las que participa un operador móvil– para lo cual, debe ceñirse las consideraciones expuestas por este tribunal en el presente considerando.

Similares consideraciones sostuvo este tribunal al resolver el amparo en revisión 2/2017, en sesión de veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

En mérito de lo expuesto, al haberse otorgado el amparo respecto de la tarifa de tránsito establecida en el punto primero, inciso e), del acuerdo de tarifas dos mil quince, tal determinación debe hacerse extensiva al acto de aplicación, consistente en la resolución de desacuerdo de tarifas de interconexión de veintiséis de marzo de dos mil quince, contenida en el Acuerdo P/IFT/EXT/260315/74, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por lo que dicha resolución, por cuanto se refiere a la tarifa en cuestión, debe quedar insubsistente.

Atento a lo anterior, es innecesario atender el resto del quinto agravio del recurso principal, al estar vinculado con el análisis efectuado por la juez en torno al planteamiento de la indebida motivación en la resolución de desacuerdo de interconexión respecto de la determinación de la tarifa de tránsito -sustentada en un modelo de costos diseñado para un operador y una red fija, aplicada en el caso para operador móvil-, lo que queda insubsistente ante la declaratoria de inconstitucionalidad del acuerdo de tarifas dos mil quince.

Visto el resultado alcanzado, procede modificar la sentencia recurrida para sobreseer en el juicio respecto del antepenúltimo párrafo del primer punto del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año dos mil quince y conceder el amparo solicitado por la parte quejosa en contra del primer punto, inciso e), de dicho acuerdo -para efecto de que se desincorpore de su esfera jurídica- así como contra la resolución de desacuerdo reclamada para el efecto de que se deje insubsistente y se dicte otra en que:

a) Se resuelva respecto de la tarifa de tránsito con las formalidades esenciales establecidas en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, garantizando el derecho de las partes para probar y alegar en torno a ese desacuerdo.

b) Se disponga que la tarifa por servicios de terminación tenga vigencia durante el período que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

c) Se establezca la obligación de los concesionarios, en caso de que así sea procedente, de devolver o pagar las diferencias que deriven de la tarifa por servicios de terminación determinada por el regulador en la resolución reclamada respecto de los montos que ya fueron cubiertos; lo anterior, a fin de que durante todo dos mil quince se cobre efectivamente la tarifa establecida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Dada la ineficiencia de los agravios del recurso de revisión hecho valer por la autoridad y por la tercero interesada, deben declararse sin materia las revisiones adhesivas interpuestas por la parte quejosa, en los temas de competencia de este tribunal colegiado, al haber desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de ésta.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 71/2006 de rubro **REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJERA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.**

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia competencia de este tribunal reservada por el Alto Tribunal, se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el juicio respecto del antepenúltimo párrafo del primer punto del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015.

TERCERO. La justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el primer punto, inciso a), del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015.

CUARTO. La justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el primer punto, inciso e), del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015, así como contra la resolución de veintiséis de marzo de dos mil quince, por la que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determinó las condiciones de interconexión no convenidas entre Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable y NII Digital, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, aplicables del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

QUINTO. Se declara **SIN MATERIA** las revisiones adhesivas interpuestas por Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, en los temas de competencia de este tribunal.

(...)"

Es así que con fecha 30 de octubre de 2018, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 45/2016 de 11 de octubre de 2018, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, cuyos efectos están acotados a lo siguiente:

"Visto el resultado alcanzado, procede modificar la sentencia recurrida para sobreseer en el juicio respecto del antepenúltimo párrafo del primer punto del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año dos mil quince y conceder el amparo solicitado por la parte quejosa en contra del primero punto, inciso e), de dicho acuerdo -para efecto de que se desincorpore de su esfera jurídica- así como contra la resolución de desacuerdo reclamada para el efecto de que se deje insubsistente y se dicte otra en que:

a) Se resuelva respecto la tarifa de tránsito con las formalidades esenciales establecidas en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, garantizando el derecho de las partes para probar y alegar en torno a ese desacuerdo.

b) Se disponga que la tarifa por servicios de terminación tenga vigencia durante el periodo que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

c) Se establezca la obligación de los concesionarios, en caso de que así sea procedente, de devolver o pagar las diferencias que deriven de la tarifa por servicios de terminación determinada por el regulador en la resolución reclamada respecto de los montos que ya fueron cubiertos; lo anterior, a fin de que durante todo dos mil quince se cobre efectivamente la tarifa establecida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones."

En cumplimiento a lo ordenado en la citada ejecutoria, el 12 de diciembre de 2018, el Pleno del Instituto en su XXXVII Sesión Ordinaria, emitió la Resolución de Cumplimiento Parcial, contenida en el Acuerdo P/IFT/121218/908, a través de la cual resolvió a la letra lo siguiente:

"PRIMERO. - En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 11 de octubre de 2018 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, correspondiente al amparo en revisión 45/2016, se desincorpora de la esfera jurídica de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., el Considerando Sexto, inciso e) y el Acuerdo Primero inciso e) del "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE UTILIZARÁ PARA RESOLVER LOS DESACUERDOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE PRESENTEN RESPECTO DE LAS CONDICIONES APLICABLES AL AÑO 2015", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284, publicado el 29 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, el cual establece que:

SEXTO. - *Tarifas de Interconexión.* El artículo 127 de la LFTyR señala que se consideran servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:

(...)

e) Por servicios de tránsito es de **\$0.006246** pesos M.N. por minuto.

(...)

ACUERDO (...)

PRIMERO. - El Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten, en los siguientes términos:

(...)

e) Por servicios de tránsito será de **\$0.006246 pesos M.N.** por minuto.

SEGUNDO: Se deja insubsistente, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de fecha 11 de octubre de 2018 correspondiente al amparo en revisión 45/2016, la parte conducente a la determinación de la tarifa de tránsito, así como el Resolutivo TERCERO y CUARTO en la parte que hace referencia a la tarifa de tránsito de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE NII DIGITAL, S. DE R.L. DE C. V. Y LA EMPRESA RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/260315/74.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Política Regulatoria para que en congruencia con las formalidades establecidas en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión garantice el derecho de las empresas Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., y AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., para probar y alegar en torno al desacuerdo sobre la tarifa de tránsito y en el momento procesal oportuno someta a consideración del Pleno el proyecto de resolución que corresponda.

CUARTO. - Se deja insubsistente, en estricto acatamiento a la ejecutoria de fecha 11 de octubre de 2018, correspondiente al amparo en revisión 45/2016, la parte que fue materia de impugnación consistente en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 25 de marzo de 2015, así como el Resolutivo SEGUNDO de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE NII DIGITAL, S. DE R.L. DE C.V. Y LA EMPRESA RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/260315/74, radicada en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia

Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

QUINTO. - *La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga", será la siguiente:*

- *Del 1 de enero al 25 de marzo de 2015, será de \$0.2505 pesos M.N. por minuto de*

Interconexión.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

SEXTO. - *En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 11 de octubre de 2018, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República correspondiente al amparo en revisión 45/2016, para el periodo del 1 de enero al 25 de marzo de 2015, las partes deberán pagarse las diferencias que en su caso resulten, entre las tarifas que fueron efectivamente cobradas y las determinadas en la presente Resolución.*

SÉPTIMO. - *Notifíquese personalmente a los representantes legales de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. el contenido de la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

Fue así que, a través de los resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la Resolución de Cumplimiento Parcial, se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en los incisos b) y c) antes mencionados.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de fecha 11 de octubre de 2018, correspondiente al amparo en revisión 45/2016 y en el Resolutivo TERCERO de la Resolución de Cumplimiento Parcial, la Unidad de Política Regulatoria con la finalidad de garantizar el derecho de las partes a presentar las pruebas que estimarán pertinentes, en torno al desacuerdo sobre la tarifa de tránsito, a través del Acuerdo 17/01/006/2019 de fecha 17 de enero de 2019, requirió a Telcel y AT&T Comunicaciones Digitales, a efecto de que informaran a este Instituto si existían condiciones que no habían podido convenir con relación a las condiciones no convenidas respecto a la tarifa de tránsito correspondiente al periodo comprendido entre del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, entre sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones y de ser el caso señalaran expresamente en que consistían dichas condiciones, fijaran su postura al respecto y ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes.

En atención a dicho requerimiento, Telcel y AT&T Comunicaciones Digitales, manifestaron su postura y argumentos con relación a la tarifa de tránsito correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015. Asimismo, Telcel ofreció pruebas y AT&T Comunicaciones Digitales no presentó prueba alguna.

Mediante Acuerdo 20/02/007/2019, se concedió a Telcel y AT&T Comunicaciones Digitales, el plazo de dos días hábiles para que formularán sus respectivos alegatos respecto al desacuerdo sobre la tarifa de tránsito, por lo que en atención a ello ambos concesionarios presentaron por escrito los mismos.

Es así que el procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la LFTR, lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo correspondiente, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Por lo anterior, el 05 de marzo de 2019 el Instituto notificó a Telcel y AT&T Comunicaciones Digitales, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

TERCERO. - Valoración de pruebas. - En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA"), y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades, Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas aportadas por Telcel en el presente procedimiento, en los siguientes términos:

3.1 Pruebas ofrecidas por Telcel

- I. Respecto de la instrumental de actuaciones, se les otorga valor probatorio al constituirse; dicha prueba con las constancias que obran en el sumario en que se actúa y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

- II. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, se les da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 218 del CFPC, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

CUARTO. Análisis de las Respuestas de Telcel y AT&T Comunicaciones Digitales. El 22 de enero de 2019 se requirió a Telcel y AT&T Comunicaciones Digitales, para que informaran a esta Instituto si existían condiciones que no habían podido convenir con relación a las condiciones no convenidas respecto a la tarifa de tránsito correspondiente al periodo comprendido entre del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

En este sentido, dentro de sus respectivas respuestas Telcel y AT&T Comunicaciones Digitales manifestaron lo siguiente:

Respuesta de Telcel:

"(...)

II. CONTESTACIÓN

A. SOBRE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRÁNSITO

En primer lugar, resulta relevante aclarar que Telcel no presta, ni ha prestado, el servicio de tránsito; en virtud de que no se encuentra, ni se ha encontrado, obligada a prestar dicho servicio a través de su red pública de telecomunicaciones, y así lo ha reconocido ese Instituto.

(...)

B. SOBRE LAS CONDICIONES NO CONVENIDAS CON A&T

(...)

Sin embargo, A&T en ningún momento ha manifestado interés en que mi representada le preste el servicio de tránsito a través de su red pública de telecomunicaciones. Así, a la fecha y durante el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015, Telcel no ha prestado el servicio de tránsito a A&T, debido a la falta de interés de dicho concesionario y en virtud de que mi mandante no se encuentre en posibilidad de prestarlo, según fue acreditado en el inciso anterior, dentro del presente escrito.

C. SOBRE LA TARIFA DE TRÁNSITO

De conformidad con lo señalado en el presente escrito, resulta improcedente que ese Instituto determine una tarifa de tránsito, en virtud de que mi representada no prestó tal servicio a AT&T durante el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015.

De esta manera, al no haber existido la prestación del servicio de tránsito durante el año 2015, debido a que AT&T nunca solicitó que le fuera prestado dicho servicio

resulta materialmente imposible aplicar una tarifa de tránsito a dicho periodo, por lo que su determinación resulta improcedente.

(...)”

Respuesta de AT&T Comunicaciones Digitales:

“(...

Contestación al oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/009.271114/ITX

Se informa a ese Instituto que AT&T no utilizó el servicio de tránsito a través de Telcel entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2015.

(...)”

Consideraciones del Instituto

De lo señalado en los escritos de respuesta se advierte que AT&T Comunicaciones Digitales durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015 no recibió la prestación del servicio de tránsito a través de la red pública de telecomunicaciones de Telcel. En ese sentido, el Instituto considera que materialmente no resulta aplicable resolver una tarifa de tránsito en el desacuerdo que nos ocupa, toda vez que el servicio para el cual sería fijada no fue prestado, por lo que resultaría ocioso que este Instituto resuelva una tarifa respecto de un servicio para el cual no existe adeudo alguno.

Por lo anterior, el Instituto estima que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 57, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la LFTyR, que en su parte conducente señala:

“Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

(...)

V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y

(...)”

Lo anterior es así, pues el precepto normativo antes transcrito dispone que un procedimiento administrativo concluye cuando existe una imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y en el caso del presente asunto así se desprende de la respuesta de AT&T Comunicaciones Digitales donde manifiesta que en el año de 2015 no recibió la prestación del servicio de tránsito a través de la red pública de telecomunicaciones de Telcel.

Apoya la presente, el criterio sostenido en la Tesis Aislada I.8o.A.5 K (10a.), de la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Tomo 3, página 2137, de mayo de 2013 con número de registro 2003767, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

“SENTENCIAS DE AMPARO. LAS CUESTIONES QUE FUERON O DEBIERON SER MATERIA DE LITIGIO EN LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE NO ACTUALIZAN LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y/O MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO. La imposibilidad jurídica y/o material para cumplir con una resolución judicial existe únicamente cuando sobreviene una causa o situación ajena al proceso, que haya cesado o modificado las circunstancias conforme a la cuales se emitió el fallo. En ese sentido, no puede considerarse que se actualiza dicha imposibilidad para cumplir con una sentencia de amparo, si el motivo aducido descansa en un punto o una cuestión que fue o debió ser materia de litigio en la instancia correspondiente, habida cuenta que en la etapa del cumplimiento del fallo no pueden introducirse argumentos defensivos que debieron ventilarse ante la autoridad jurisdiccional previamente a la emisión de la resolución respectiva, pues hacerlo conllevaría la posibilidad de que se planeara que las sentencias de amparo se tomaran contrarias a derecho por haber protegido al gobernado respecto del goce de derechos que realmente no fueron violados.”

En el caso en particular, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, Telcel no prestó el servicio de tránsito a AT&T Comunicaciones Digitales, ni éste solicitó que le fuera prestado durante dicho periodo, por lo tanto, al no haber un servicio prestado entre las partes, existe una imposibilidad material del Instituto para emitir una resolución que fije un monto a pagar respecto de un periodo en el cual no se adeuda tarifa alguna.

Por lo anterior y derivado del análisis correspondiente a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, habiéndose garantizado el derecho de las partes para probar y alegar en torno a ese desacuerdo, se considera que al no haber términos y condiciones que continúen pendientes de resolución y en su caso que puedan ser resueltas, este Instituto estima procedente poner fin al procedimiento administrativo de desacuerdo promovido por AT&T Comunicaciones Digitales el 27 de noviembre de 2014, únicamente, en lo relativo a la determinación de la tarifa para el servicio de tránsito con Telcel para el ejercicio del 1 de enero de al 31 de diciembre del 2015, toda vez que, de conformidad con el artículo 57, fracción V de la LFPA, existe una imposibilidad material para resolver tarifas respecto de un servicio que no fue prestado.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 6 fracciones IV y VII, 17, fracción I, y 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción 1, 36, 38, 39 y 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 1, 3, 4 fracción I y 6 fracción XXXVIII

del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - En términos del Considerando CUARTO, se declara que ha quedado sin materia el desacuerdo y en consecuencia se pone fin al procedimiento administrativo promovido el 27 de noviembre de 2014 por AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., respecto a la determinación de la tarifa para el servicio de tránsito con Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. para el ejercicio del 1 de enero de al 31 de diciembre del 2015.

SEGUNDO. - Se ordena el archivo del expediente correspondiente.

TERCERO. - Notifíquese personalmente a AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar

Comisionado Presidente

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su IX Sesión Ordinaria celebrada el 20 de marzo de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/200319/128.